



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Referencia : 152383333003-2018-00012-00
MEDIO DE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL ACCIONANTE : LUIS FERNANDO SIPAGAUTA SIABATO
Accionado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
-CREMIL-

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial visto a folio 220 del expediente, a fin de obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión N° 4 – Magistrado Ponente Dr. JOSÉ ASCENSIÓN FERNÁNDEZ OSORIO en providencia de fecha 28 de enero de 2020 (fls 210-216) en la que se revocó el fallo proferido por éste Despacho el día 4 de octubre de 2018 que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior el Despacho,

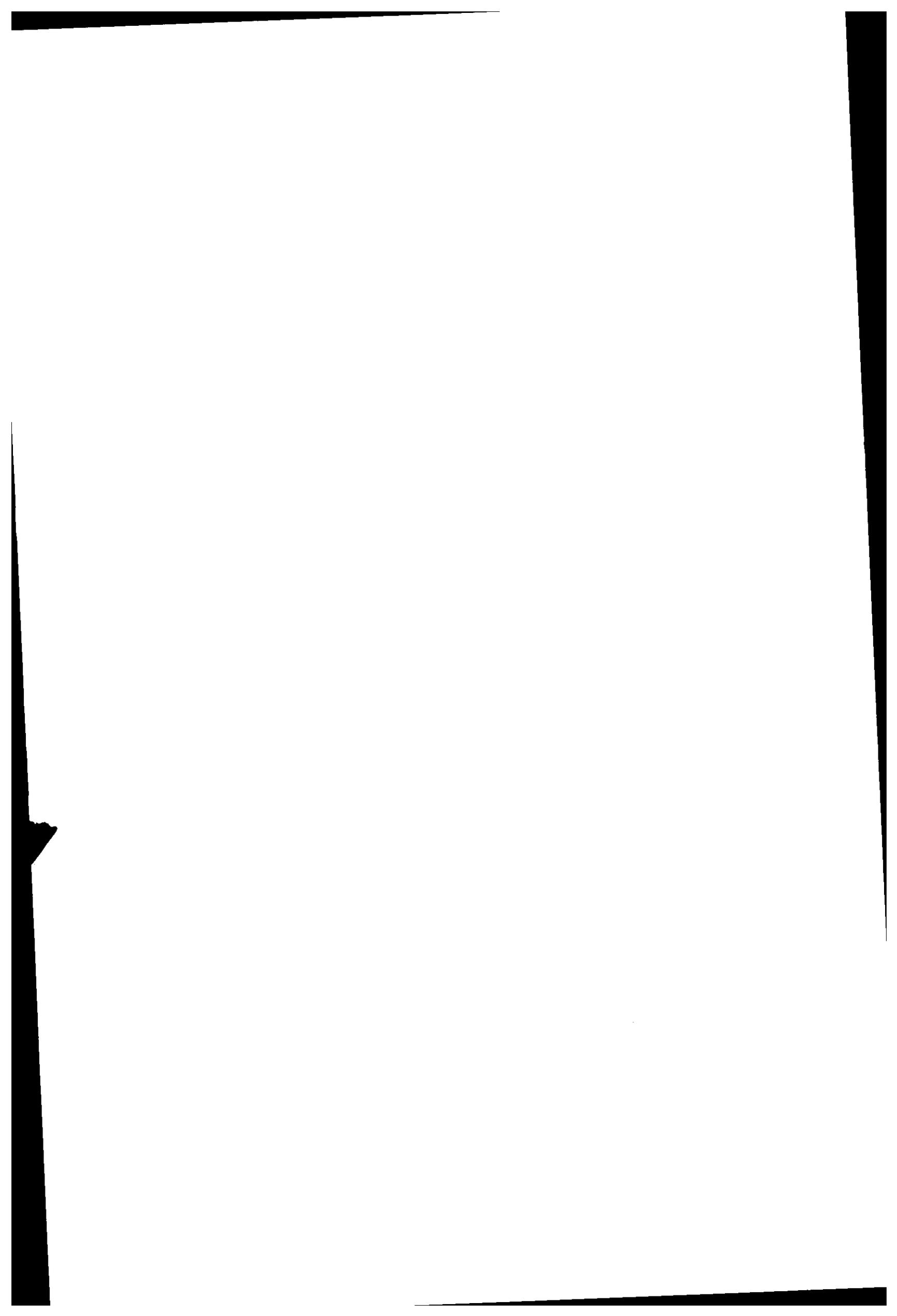
RESUELVE:

1. OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 28 de enero de 2020 (fls 210-216) en la que se revocó el fallo proferido por éste Despacho el día 4 de octubre de 2018 que accedió a las pretensiones de la demanda.
2. Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
4. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

Juzgado 3º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 1. Hoy 28-02-2020 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Referencia : 152383333003-2018-00372-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : CARLOS ARTURO CHÍA VARGAS
ACCIONADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
-CREMIL-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial visto a folio **185** del expediente, a fin de obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión N° 6 – Magistrado Ponente **Dr. FELX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS** en providencia de fecha **30 de enero de 2020** (fls 176-182) en la que se **revocó** el fallo proferido por éste Despacho el día **2 de mayo de 2019** que **accedió a las pretensiones de la demanda**.

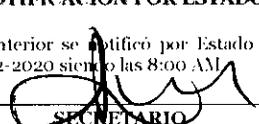
Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del **30 de enero de 2020** (fls 176-182) en la que se **revocó** el fallo proferido por éste Despacho el día **2 de mayo de 2019** que **accedió a las pretensiones de la demanda**.
2. Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
4. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

<small>Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama</small>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
<small>El auto anterior se notificó por Estado N° 11, Hoy 28-02-2020 siendo las 8:00 AM</small>
 <small>SECRETARIO</small>





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Referencia : 152383333003-2018-00381-00
Medio De Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante : MILTON LEAL COCUNUBO
Accionado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresar el proceso al Despacho con informe secretarial visto a folio **405** del expediente, a fin de obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión N° 5 – Magistrado Ponente **Dr. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO** en providencia de fecha **11 de diciembre de 2019** (fls 394-403) en la que se **confirmó** el fallo proferido por éste Despacho el día **14 de junio de 2019 que negó las pretensiones de la demanda.**

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del **11 de diciembre de 2019** (fls 394-403) en la que se **confirmó** el fallo proferido por éste Despacho el día **14 de junio de 2019 que negó las pretensiones de la demanda.**
- 2.** Por Secretaria y, en los términos del artículo 366 del C.G.P.; liquídense las costas procesales ordenadas en segunda instancia.

PARÁGRAFO: para el anterior efecto, fíjense como agencias en derecho de segunda instancia el valor correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente¹. Surtido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para lo pertinente.

- 3.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
- 4.** En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 11, Hoy 28-02-2020 a las 8:00 AM.
 SECRETARIO

¹ En Virtud del **ACUERDO PSAA16-10554 DE 2016** vigente para la fecha en que se presentó la demanda



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Referencia : 152383333003-2018-00134-00
Medio De Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante : WILLIAM RENE CASTRO ESTUPIÑAN
Accionado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial visto a folio **184** del expediente, a fin de obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión N° 5 – Magistrado Ponente **Dr. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO** en providencia de fecha **11 de diciembre de 2019** (fls 171-181) en la que se **confirmó** el fallo proferido por éste Despacho el día **21 de marzo de 2019** que **negó las pretensiones de la demanda.**

Por lo anterior el Despacho,

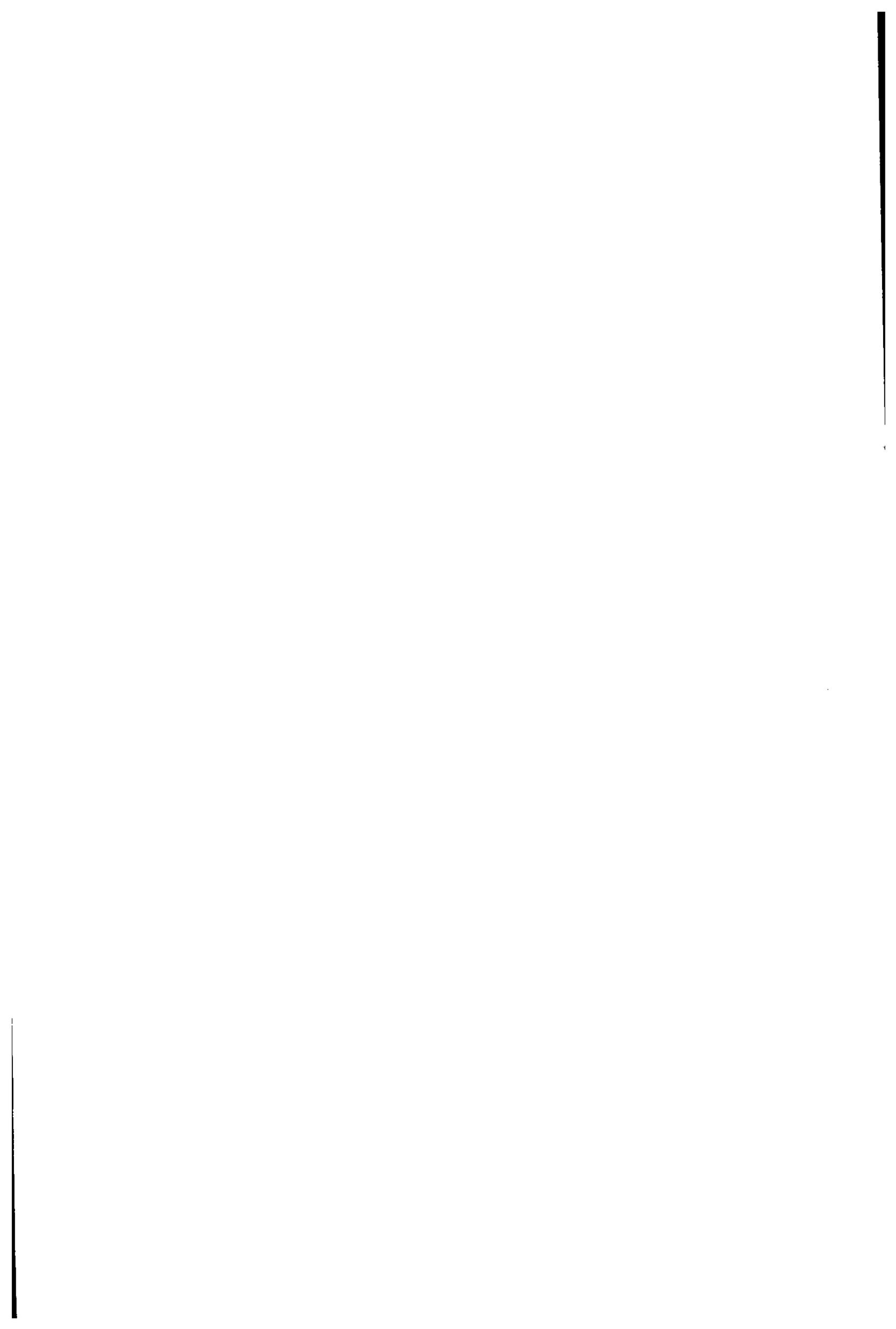
RESUELVE:

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del **11 de diciembre de 2019** (fls 171-181) en la que se **confirmó** el fallo proferido por éste Despacho el día **21 de marzo de 2019** que **negó las pretensiones de la demanda.**
2. Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
4. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

Juzgado 3º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 11, Hoy 28-02-2020 siendo las 8:00 AM
 SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Referencia : 152383333003-2018-0037500
MEDIO DE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL
ACCIONANTE : PEDRO DE JESUS ALVAREZ CASTELLANOS
Accionado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial visto a folio 249 del expediente, a fin de obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión Nº 5 – Magistrado Ponente Dr. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO en providencia de fecha 11 de diciembre de 2019 (fls 235-246) en la que se revocó el fallo proferido por éste Despacho el día 14 de junio de 2019 que negó las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

1. OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 11 de diciembre de 2019 (fls 235-246) en la que se revocó el fallo proferido por éste Despacho el día 14 de junio de 2019 que negó las pretensiones de la demanda.
2. Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
4. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

Juzgado 3º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 11, Hoy 28-02-2020 siendo las 8:00 AM.
SECRETARÍA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Referencia : 152383333003-2018-00054-00
Medio De Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante : NOHORA LUCIA MEDRANO RIVERA
Accionado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial visto a folio 411 del expediente, a fin de obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión N° 2 – Magistrado Ponente Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA en providencia de fecha 29 de enero de 2020 (fls 397-407) en la que se confirmó el fallo proferido por éste Despacho el día 08 de mayo de 2019 que negó las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

1. OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 29 de enero de 2020 (fls 303-306) en la que se confirmó el fallo proferido por éste Despacho el día 08 de mayo de 2019 que negó las pretensiones de la demanda.
2. Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
4. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

Juzgado 3° Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado
N° 4, Hoy 28-02-2020 siendo las 8:00
AM.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO

Duitama, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO EDUCATIVO GIMNASIO PEDAGÓGICO
MARIANITO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA
RADICACIÓN: 152383333003 2019 00102 00

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., **INADMÍTASE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el CENTRO EDUCATIVO GIMNASIO PEDAGÓGICO MARIANITO en contra del MUNICIPIO DE DUITAMA, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala el defecto de que adolece:

1. El Artículo 162 numeral 2° del CPACA indica lo siguiente:

"Artículo 162 numeral 2°. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."

Revisadas las actuaciones, observa el Despacho que dentro del presente expediente se solicitó la nulidad de la actuación administrativa adelantada por la Inspección Primera de Policía de Duitama en el proceso por infracción a las normas de urbanismo No. 022 - 2019.

Al respecto, debe citarse lo establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A, en donde se estableció lo siguiente:

*"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare **la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho**; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

[...]"

A su turno, el artículo 163 de la norma *ibidem* refiere:

*"ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo **este se debe individualizar con toda precisión**. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."(Negritas y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con las normas anteriores, **en criterio de este Despacho las pretensiones de la demandada no fueron formuladas de manera correcta toda vez que, no se demandó o individualizó un acto administrativo definitivo**¹ que resolviera de fondo la

¹ Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

controversia puesta en conocimiento de esta instancia judicial en aras de revisar la legalidad del procedimiento administrado adelantado que conllevó al mismo.

Al respecto, es de caso tener en cuenta que el alto tribunal de lo contencioso administrativo ha considerado lo siguiente:

"El objeto de las acciones de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho es que se declare la nulidad de actos administrativos que infringen normas de carácter superior. Pero, mientras que con la acción de nulidad se persigue la defensa del orden jurídico en abstracto, con la de restablecimiento del derecho se busca el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado con un acto de la administración."²

Posteriormente, el Consejo de Estado en sentencia del 18 de mayo de 2011, Expediente 1282-10, MP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expresó la necesidad de la individualización de las pretensiones así:

"... es claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de su efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de legalidad.

La inobservancia de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho nulidad, lo que traduce en la configuración de la denominada **proposición jurídica incompleta** que impide el ejercicio de la capacidad jurídica del juez frente al litigio propuesto, tomando precedente la declaración inhibitoria al respecto." (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, en aras de evitar una decisión inhibitoria deberá modificarse el acápite de pretensiones de la demanda, precisando e individualizando cuál es el acto administrativo del cual pretende su nulidad, adecuando para tal fin, no sólo las pretensiones de la demanda sino la talidad de la misma y en caso de no haberlo aportado, deberá allegarse el respectivo acto administrativo a demandar en cumplimiento de lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

2. El inciso primero del artículo 160 de la ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

"Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.
(...)

En este sentido, quien manifieste actuar en nombre de otra persona, debe probar el mandato judicial conferido, a través del poder expresamente otorgado para el efecto³. Frente al poder, la ley 1564 de 2012 señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
(...)

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010). Radicación número: 13001-23-31-000-2003-01707-01(17309).
³ Corte Constitucional, Auto A025 del cuatro (4) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994). M.P.: Jorge Arango Mejía.

De conformidad con lo expuesto con anterioridad, resulta necesario que el apoderado de la parte demandante establezca con exactitud el acto administrativo objeto del presente medio de control, por lo que deberá corregirse el poder conferido facultando a su apoderado para demandar el acto administrativo del cual se pretenda su nulidad.

3. El numeral a2º del artículo 166 del CPACA, indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

[...]

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

[..]”

De conformidad con la norma anterior y en atención a que en el acápite de pruebas de la demanda se indica que con la misma se aportó: “Concepto favorable emitido el 28 de agosto de 2018 por funcionarios del ‘Área de calidad educativa e inspección y vigilancia’ de la Secretaría de Educación de Duitama”. Sin embargo, una vez revisada la totalidad del expediente, no se encontró que el mencionado documento haya sido aportado con la demanda.

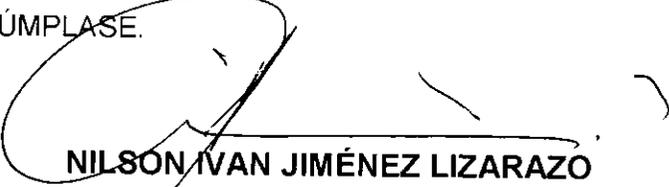
Por tal motivo, y en aras de obtener la totalidad de anexos que se encuentran en poder del demandante, deberá allegarse al expediente la documental enunciada en el numeral primero del acápite de pruebas de la demanda para que repose dentro del mismo y pueda ser tenida en cuenta con posterioridad en las etapas que correspondan.

4. Finalmente el Despacho le advierte al apoderado de la parte demandante, deberá allegar el escrito de subsanación de la demanda en CD (formato PDF), así como los traslados correspondientes, a efectos de realizar la notificación de conformidad en lo prescrito en el artículo 612 de C.G.P el cual modifica el artículo 199 de C.P.A.C.A, en concordancia con el último inciso del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

6. En caso de que la parte demandante lo haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

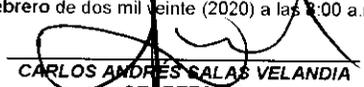
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

DBM

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 11
publicado en el portal web de la rama judicial hoy veintiocho (28) de
febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ESTEBAN CASTAÑEDA RINCÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAIPA
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00493 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, el día **veinte (20) de marzo de 2020 a partir de las 09:30am**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la Justicia de la ciudad de Duitama¹.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
3. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

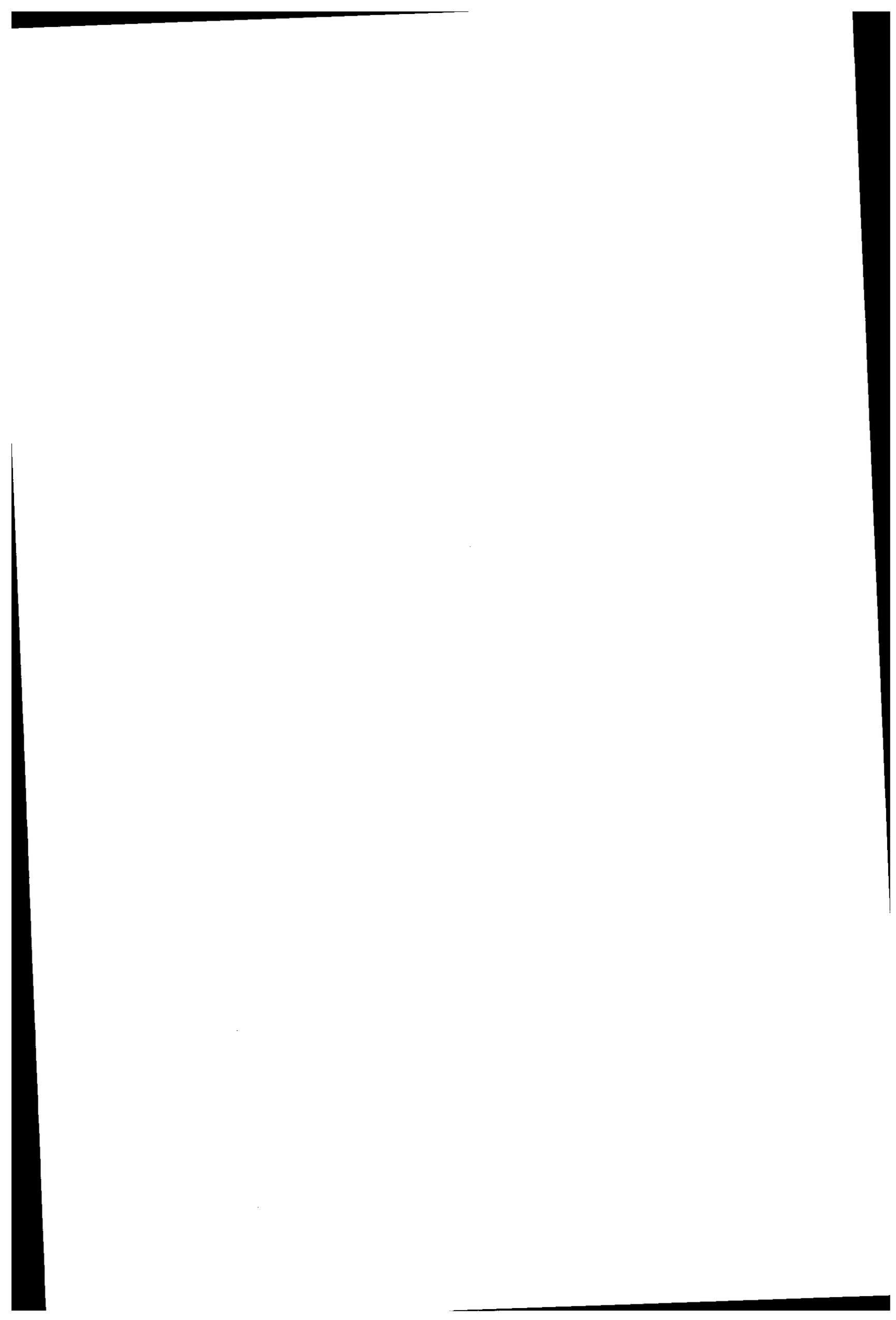
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 11, publicado hoy veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

Dbm.

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIECER CASTELLANOS LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICACION: 152383333003 2018-00236-00

Encontrándose el proceso en Secretaría, se allega con destino a las presentes diligencias el Oficio No. 00542 del 6 de febrero de la corrida anualidad, proveniente del Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, por medio del cual se informa de un embargo y se solicita información sobre el demandante, motivo por el cual se dispone:

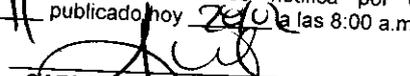
- 1.- Por Secretaría infórmese al Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Despacho que comunica el embargo y retención de los derechos litigiosos a favor del señor **ELIECER CASTELLANOS LÓPEZ**, que de tal medida el Despacho tomará atenta nota, informándose que la medida se considerará perfeccionada el 12 de febrero de 2020 en los términos del artículo 593 del C.G.P.
 - 2.- Por Secretaría Infórmese al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, lo ordenado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta. Para los fines pertinentes, anéxese copia del oficio No. 00542 del 6 de febrero, radicado por ese Despacho Judicial.
 - 3.- Informar al Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, que en el curso del proceso de la referencia, se indicó como lugar de notificaciones del señor **ELIECER CASTELLANOS LÓPEZ** la "Calle 36 No. 2-73 DOCE DE OCTUBRE LOS PATIOS (Cúcuta)" sin que se relacione una dirección electrónica; así mismo, se allegó certificación emitida por la sección de nómina de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, donde se informa que: "la última unidad donde labora el señor **SLP ELIECER CASTELLANOS LÓPEZ** (...) es el **BATALLÓN DE ALTA MONTAÑA No. 2 GR, SANTOS GUTIÉRREZ, ubicado en El Espino Boyacá**"
- 3.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento a los dispuesto en el numeral octavo de la providencia proferida en audiencia inicial celebrada el 9 de mayo de 2019 (fls. 72-78).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

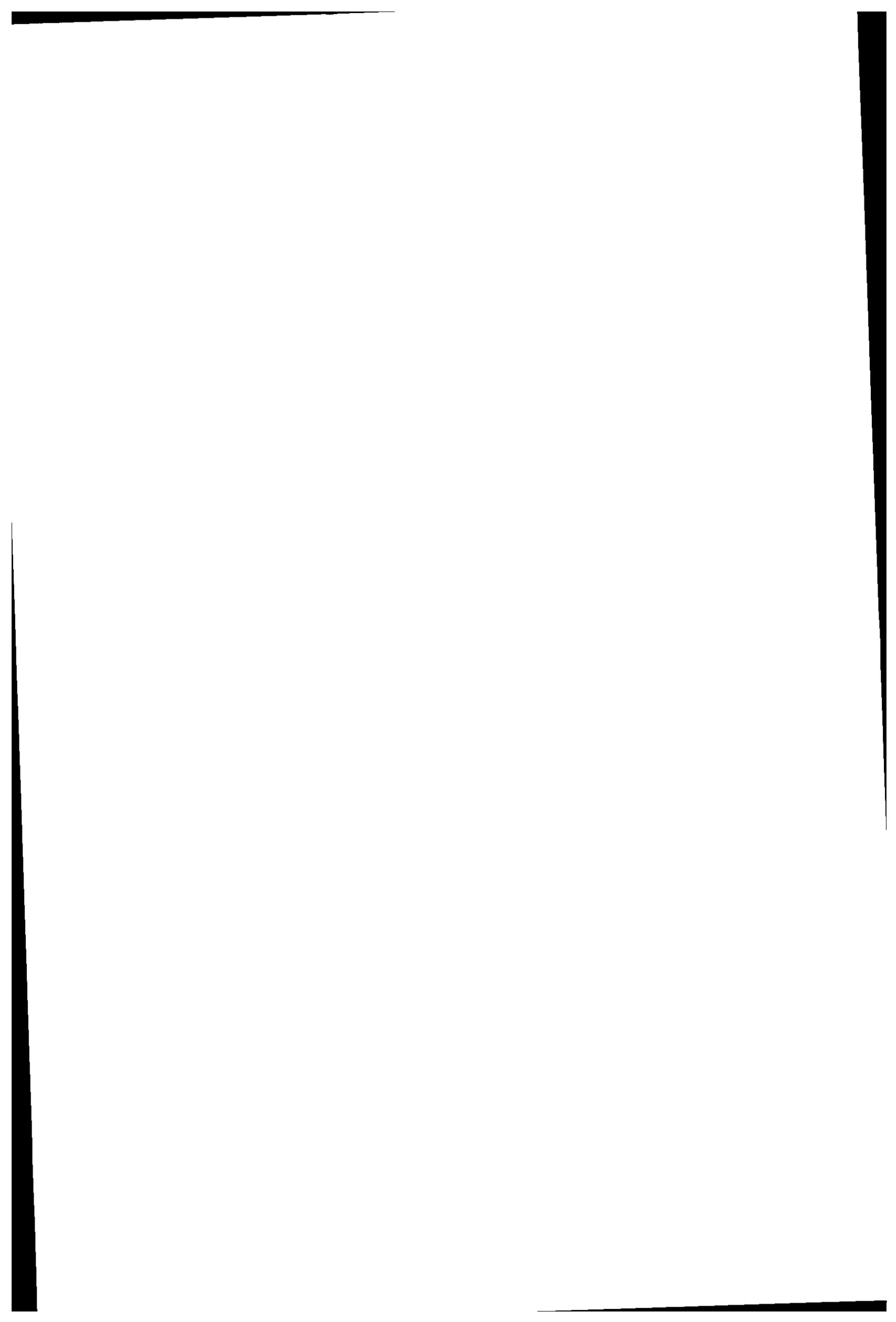

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado
No. 11 publicado hoy 27/02 a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO

wil





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA NARANJO JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACION: 152383333003 2019-00028-00

Encontrándose el proceso para correr traslado de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A., la apoderada de la parte accionante allega memorial de desistimiento de las pretensiones (fl. 158), motivo por el cual procede el Despacho a resolver el desistimiento indicado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P., aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente al DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...).” (Subrayas del Despacho).

A su vez, del artículo 315 del C.G.P. se infiere que, para que sea procedente el desistimiento, el apoderado debe estar expresamente facultado para ello.

De igual forma se observa que el poder conferido por la accionante integra la facultad expresa de desistir (fls. 19-20)

En consecuencia, el Despacho considera procedente atender favorablemente la petición formulada por la apoderada de la demandante, como quiera que se cumplen los requisitos de los artículos 314 y 315 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

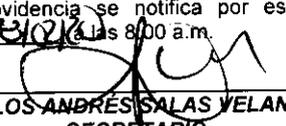
- 1.- **Reconocer** personería a la abogada **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con C.C. N° 41.960.717 de Armenia y portadora de la T.P. N° 165.395 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder visto a folios 18 a 20 del expediente.
- 2.- **Reconocer** personería a la abogada **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA**, identificada con C.C. N° 1.049.648.247 de Tunja y portadora de la T.P. N° 330.819 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder de **SUSTITUCIÓN** obrante a folio 131 del expediente.
- 3.- **ACEPTAR** el DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante, según escrito que obra a folio 158 del expediente, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- 4.- Abstenerse de condenar en costas a la parte actora, por no haber lugar a ellas.
- 5.- Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la partes que informe de la publicación del estado en la página web.
- 7.- En caso de que las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado No. 4
publicado hoy 23/07/20 a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO

wil



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TERESA SANTIESTEBAN DE RINCÓN
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FOMAG
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00071-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 291), procede el Despacho a resolver el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la demandante (fls. 295), previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del CGP, aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente al desistimiento de las pretensiones establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”. (Resaltado fuera de texto).

Revisado el memorial allegado el día 19 de febrero de 2020 (fls. 295), se observa que la apoderada de la señora TERESA SANTIESTEBAN DE RINCÓN desiste de los hechos y pretensiones de la demanda.

Además, revisado el expediente, se observa que dentro del medio de control se corrió traslado para alegar de conclusión y posteriormente ingresó nuevamente al Despacho; lo que indica que en la presente *litis* no se ha dictado sentencia.

Ahora bien, el artículo 315 del CGP señala -entre otras hipótesis- que no pueden desistir de las pretensiones los “apoderados que no tengan facultad expresa para ello”.

Revisados el memorial de concesión de poder (fl. 3) así como el poder de sustitución (fl. 293), se observa que la señora TERESA SANTIESTEBAN DE RINCÓN concedió expresas facultades para "recibir, [...] **desistir**, renunciar (...)".

En consecuencia, el Despacho considera procedente atender favorablemente la petición formulada por la apoderada de la demandante, como quiera que se cumplen los requisitos de los artículos 314 y 315 del CGP.

Por otra parte, se observa que la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO allegó solicitud de reconocimiento de personería para actuar dentro del presente caso (fl. 292), no obstante, la misma será denegada en razón a que dentro del expediente no obra poder de representación otorgado por la demandante para representar sus intereses, ni poder de sustitución otorgado por la apoderada principal de la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la señora TERESA SANTIESTEBAN DE RINCÓN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Abstenerse de condenar en costas a la parte actora, por no haber lugar a ellas.

TERCERO.- Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.

QUINTO.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

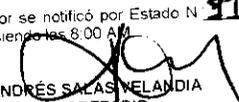
SEXTO.- Reconocer personería a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, identificada con la C.C No. 1.049.648.247 y T.P No. 330.819 del C.S.J, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 293 del expediente.

SÉPTIMO.- Negar la solicitud de reconocimiento de personería allegada por la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

DBM

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N <u>91</u> Hoy 28/02/20120 siendo las 8:00 AM
 ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARY LUZ JIMÉNEZ CUERVO
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 152383333003-2018-00492-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, señalando que el proceso llegó remitido por la Oficina de Apoyo Judicial. En virtud de lo anterior y previo a pronunciarse sobre el mandamiento ejecutivo de pago, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría ofíciase a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM- área de nómina o a quien haga sus veces, para que de forma inmediata el funcionario competente, remita a este Despacho:

- Informe junto con los soportes del caso, en el que se indique la **fecha y la suma** cancelada a la señora MARY LUZ JIMÉNEZ CUERVO, identificada con la C.C. No. 40.008.383, por concepto de la reliquidación de la pensión de jubilación, ordenada en la Resolución No. 285 del 5 de noviembre de 2014, en cumplimiento a la sentencia del 18 de octubre de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Santa Rosa de Viterbo dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2012-00034 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá con providencia del 30 de enero de 2014.
- Copia de la liquidación efectuada y que sirviera de soporte para la expedición de la Resolución No. 285 de 5 de noviembre de 2014, en cumplimiento de la sentencia de 18 de octubre de 2012 proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2012-00034, siendo demandante la señora MARY LUZ JIMÉNEZ CUERVO, identificada con la C.C. No. 40.008.383, discriminando capital, intereses moratorios e indexación que le fueron reconocidos a la demandante.
- Certificación en la que se indique si la señora MARY LUZ JIMÉNEZ CUERVO, identificada con la C.C. No. 40.008.383, devengaba 13 ó 14 mesadas al año.

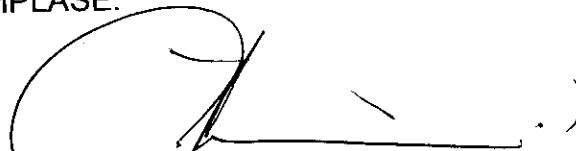
2.- Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en los artículos 9¹ del CPACA y 44² del CGP.

¹ "Artículo 9°. CPACA Prohibiciones. A las autoridades les queda especialmente prohibido:
(...)

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

4.- En caso de que el apoderado de la parte accionante lo haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 11
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 6 de octubre de dos mil
diecisiete (2017) a las 8.00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO

Wh.

12. Dilatar o entabrar el cumplimiento de las decisiones en firme o de las providencias judiciales.
(...)"

² "Artículo 44 C.G.P. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)"



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARY LUZ JIMÉNEZ CUERVO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00492 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a dar el trámite a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante visto a folio 3 del cuaderno de medidas cautelares, se dispone lo siguiente:

1.- **Por secretaría y a costa de la parte ejecutante** se ordena oficiar a los bancos BBVA SUCURSAL BOGOTÁ D.C. y POPULAR SEDE PRINCIPAL BOGOTA D.C., para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, informen qué cuentas posee a su nombre la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con NIT No. 899999001-7, **certificando si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad.**

2.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de embargo.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderado de la parte ejecutante que informe de la publicación del estado.

4.- En caso de que el apoderado de la parte accionante lo haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>11</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>27/02</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JULIO ERNESTO MENDOZA MORENO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
RADICACIÓN : 152383333003-2019-00067-00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el **24 de enero de 2020**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este despacho profirió sentencia el día **24 de enero de 2020**²; en el que dispuso entre otras determinaciones, acceder parcialmente a las pretensiones invocadas en la demanda; no obstante, en el marco de la audiencia, la apoderada del demandante propuso el recurso de apelación³ indicando que lo sustentaría dentro de los diez (10) que concede el artículo 247 del C.P.A.C.A.

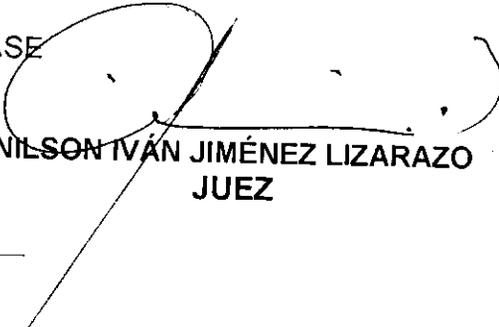
Vencido el término legal que comprendía entre el **27 de enero de 2020** y el **7 de febrero de 2020**, la apoderada del demandante no sustentó el recurso de apelación interpuesto, motivo por el cual, dando aplicación a lo establecido en el artículo 322 numeral 3 inciso 4° del C.G.P., aplicable por remisión directa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se declarará desierto.

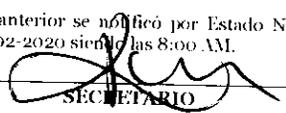
En consecuencia,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha **24 de enero de 2020**, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- En firme la presente providencia, dese cumplimiento a la sentencia judicial en los términos allí previstos.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría enviase correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
- 4.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 11, Hoy 28-02-2020 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

² Fls. 92-102

³ Escuchar audio minuto 53 fl 102

